



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL NRO. 079-2019-MDS

Socabaya, 19 de agosto del 2019

VISTOS:

El Informe N° 006-2019-ST, de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, El Informe de Precalificación N° 005-2019-ST-MDS y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los acuerdos de concejo son normas municipales que regulan los actos de gobierno expedido por el concejo municipal en base a las atribuciones exclusivas que tienen las municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA.

Servidor : Luis Jaime Rodríguez Pauca
Cardo que desempeña : Gerente Municipal
Área : Gerencia Municipal
Vínculo Laboral : Trabajador sujeto Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276

Servidor : Cris Patricia Parra Quispe
Cardo que desempeña : Ingeniero II (Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas)
Área : Unidad de Ejecución de Obras Públicas
Vínculo Laboral : Trabajador sujeto Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.

Respecto al Servidor **LUIS JAIME RODRIGUEZ PAUCA**: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente Municipal respecto a los procesos de contratación para la elaboración del expediente técnico, ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la vía troncal del asentamiento humano La mansión I, distrito de Socabaya-Arequipa-Arequipa.

Respecto a la Servidora **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE**: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas respecto a la emisión del Informe N° 639-2015-mds/A-GM-GDUR que coadyuga a que se efectuara el pago total anticipado de S/ 460 199,40 al contratista correspondiente a la ejecución de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2", que incumple lo establecido en las especificaciones técnicas del expediente técnico, debido a un déficit en su espesor de 0,566 cm.

ANTECEDENTES

El Informe de Auditoría N° 016-2018-2-1313 corresponde a los procesos de contratación para la elaboración del expediente técnico, ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la vía troncal del asentamiento humano La Mansión I, distrito de Socabaya-Arequipa-Arequipa".

La contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la Obra, se realizó mediante los procesos de selección Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 004-2015-MDS y Adjudicación Directa Pública (ADP) N° 004-2015-MDS; ambas llevadas a cabo mediante el sistema de suma alzada; adjudicándose la buena pro de la AMC al Consorcio Sotra, suscribiendo el contrato N° 008-INV-2015-MDS-ADM de 06 de mayo de 2015, por el monto de S/. 18 800,00; y, la buena pro de la ADP a la empresa



Aurem Constructores SAC, suscribiendo el contrato N° 19-INV-2015-MDS-GM de 8 de setiembre de 2015, por el monto de S/. 1 628 570,56.

El contrato en forma directa con el Sr. Alberto Vera Garcia, por un monto de S/. 11 500,00, suscribiendo el contrato N° 035-INV-2015-MDS-ADM de 21 de setiembre del 2015.

RESPECTO AL SERVIDOR LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA

El Servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** ejerciendo la función pública de Gerente Municipal, ejerció los siguientes actos:

- Mediante Proveído N° 1260-2015-MDS/A-GM de 03 de agosto del 2015, aprobó el expediente de contratación
- Mediante Proveído N° 1290-2015-MDS/A-GM de 06 de agosto de 2015, aprobó las bases de la ADP.

RESPECTO A LA SERVIDORA CRIS PATRICIA PARRA QUISPE

La Servidora **CRIS PATRICIA QUISPE** ejerciendo la función de jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas – Ingeniero II, ejecuto los actos siguientes:

- Mediante Informe N° 639-2015-MDS/A-GM-GDUR de 07 de diciembre de 2015 otorgó conformidad a la ejecución total de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2" (6 222,38 m²), en razón a la valorización n°, remitida por el contratista mediante Carta N° 204-2015.GG.AUREUM de fecha 04 de diciembre del 2015 y al informe de supervisión de obra respectivo

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

El servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** aprobó el expediente de contratación mediante proveído N° 1260-2015-MDS/A-GM de 03 de agosto de 2015 y las bases de la ADP, mediante proveído N° 1290-2015-MDS/A-GM de 06 de agosto de 2015, pese a que, dichos documentos contenían requerimientos técnicos mínimos que no fomentaban la mayor concurrencia y participación de postores, puesto que, exigían la acreditación de capacitaciones en cursos específicos, para el plantel profesional conformante del equipo técnico que participarían en la ejecución de la Obra; lo cual, restringió la participación de las empresas Ingeniería y Construcción del Sur SAC y Marquisa SAC, registradas como participantes, siendo el contratista el único que presentó sus propuestas, conforme se acredita en el acta de presentación de propuestas de 21 de agosto de 2015.

Además, el servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** no cautelo que el resumen ejecutivo contuviera la documentación que acredite la existencia de pluralidad de proveedores que pudieran cumplir con el requerimiento del área usuaria, pese a que, en la solicitud de aprobación del expediente de contratación, realizada mediante informe N° 652-2015-MDS/A-GM-GA-ABAST de 03 de agosto del 2015, por el jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, no se adjuntaba la documentación que acreditaba dicha pluralidad.

Que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR los cuales son:

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** puesto que el Servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** cometió la falta dentro de sus funciones como Gerente Municipal.

La servidora **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE** otorgó conformidad a la ejecución total de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2", en razón a la valorización N° 03, remitida por el contratista mediante carta N° 204-2015.GG.AUREUM de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante informe N° 639-2015-MDS/A-GM-GDUR de fecha 07 de diciembre del 2015, pese a que, el espesor ejecutado de dicha carpeta deviene en menor a lo establecido en las especificaciones técnicas, planos y diseño contemplados en el expediente técnico de la Obra; más aun considerando que la contratación de la ejecución de la Obra se realizó bajo el sistema de suma alzada, donde las cantidades y/o magnitudes se encontraban definidas en lo que respecta a la estructura del pavimento; y, a que los trabajos reportados en dicha valorización al contrastarse con los documentos adjuntos a la misma, no sustentaban el 100% de la ejecución de la partida, siendo que, en la valorización N° 04, presentada mediante carta N° 217-2015.GG.AUREUM de fecha 17 de diciembre del 2015, se adjuntaba documentación que acreditaba también trabajos en dicha carpeta.

Igualmente, mediante el mismo informe señalado anteriormente, remitió la valorización N° 03, a Álvaro Rafael Medina Bueno, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, consignando: "(...) **Para su conocimiento y fines pertinentes dando conformidad a la misma**".

Que el Informe N° 639-2015-MDS/A-GM-GDUR coadyuvo a que se efectuara el pago total anticipado de S/. 460 199,40 al contratista, mediante los comprobantes de pago N° 56506 y N° 56507, en razón a la valorización N° 03, correspondiente a la ejecución de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2", que incumple lo establecido en las especificaciones técnicas del expediente técnico, debido a un déficit en su espesor de 0,566 cm., por lo que, no correspondía realizarse el pago.

Que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR los cuales son:

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** puesto que la Servidora **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE** cometió la falta dentro de sus funciones como Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que la falta cometida por los servidores **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** y **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE** se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con **destitución**, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**".

Concordante con el deber establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, artículo 2°, literal d), que señala:



"d) **Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", además de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21°, literales a) y b), que señalan: "a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes** que impone el servicio público" y "b) **Salvaguardar los intereses del Estado** y emplear austeramente los recursos públicos"

Además de ello el servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** habría transgredido lo señalado en el artículo 04° literal c) y k); 13° y 26° literal a) del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado que regulan los principios que regulan las contrataciones, **principio de libre concurrencia y competencia y principio de trato justo igualitario**, características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar, y las condiciones mínimas de las bases, así como el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el estudio de posibilidades que ofrece el mercado y los deberes establecidos en el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, artículo 46°, de las responsabilidades y sanciones, que señala que:

"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, **son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento**"

De la misma forma la servidora **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE** habría transgredido lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula las valorizaciones y metrados; incumpliendo con ello, sus deberes funcionales establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, artículo 59°.- Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas, que señala como función básica:

"Es el encargado de efectuar el seguimiento y monitoreo de la Ejecución de Obras a su cargo y en concordancia con el Sistema Nacional de Inversión Pública".

Y como función específica en el literal h): "Supervisar, inspecciona, evalúa y controla el desarrollo técnico-económico y avance físico y valorizaciones de las obras en ejecución en sus diferentes modalidades (directa o indirecta), debiendo emitir informe de conformidad para tal efecto".

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Si es el caso, de encontrarse responsable el servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA**, en su actuación como Gerente Municipal, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De igual forma, de encontrarse responsable la servidora **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE**, en su actuación como Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley 30057 – Ley SERVIR

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, "Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)**".

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 93.5° del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" dispone lo siguiente: "En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el Instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-Hoc para sancionar".

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de Amonestación Escrita a un funcionario público (Gerente Municipal) y un servidor público, el inmediato superior es el órgano que instruye, en ese sentido el inmediato superior se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente; y el Órgano Sancionador será una Comisión Ad-Hoc nombrada por el Consejo Municipal (En el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción).

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in idem".

DECISIÓN DE INICIO DEL PAD





Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias.*

Que, mediante Informe N° 006-2019-ST, Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, estando al Informe de Precalificación N° 005-2019-ST-MDS que es parte integrante del expediente administrativo y en el cual se que realiza el análisis detallado de las presuntas faltas materia del presente, informa que se está investigando al funcionario Luis Jaime Rodríguez Pauca (Gerente Municipal) y a la Servidora Cris Patricia Parra Quispe (Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas) por presunta falta de haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones, siendo así recomienda la posible sanción de Amonestación Escrita para ambos investigados; asimismo con relación a la determinación del Órgano Instructor, de acuerdo al Art. 95.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 y al punto N° 13.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el caso de los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas u ostentaran distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el órgano instructor sea el Jefe inmediato será competente la autoridad de mayor jerarquía de aquellos servidores; en consecuencia el Concejo Municipal se constituye como órgano instructor, el mismo que es competente para recibir el descargo correspondiente, por tanto corresponde instaurar un solo PAD – Procedimiento Administrativo Disciplinario para ambos servidores investigados ya nos encontramos ante un concurso de infractores, siendo así la Directiva establece que el numeral 13.2 los supuestos a considerar para determinar la autoridad instructora competente cuando concurren varios infractores, según estos pertenezcan a distintas áreas o se encuentren en distintos niveles jerárquicos, por tal motivo concluye Declarar como Órgano Instructor al Concejo Municipal en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el funcionario Luis Jaime Rodríguez Pauca y la Servidora Cris Patricia Parra Quispe

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo acordado en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 31 de julio del 2019, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Funcionario, Luis Jaime Rodríguez Pauca, Ex - Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por la presunta comisión de la falta leve contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 *Ley del Servicio Civil*, "La negligencia en el desempeño de las funciones" específicamente: Por haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente Municipal respecto a los procesos de contratación para la elaboración del expediente técnico, ejecución y supervisión de la Obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la vía troncal del Asentamiento Humano La Mansión I, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa y que en relación al cargo que ocupaba en la entidad le han sido atribuidos a lo largo del presente acuerdo de concejo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Cris Patricia Parra Quispe, Ex - Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por la presunta comisión de la falta leve contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 *Ley del Servicio Civil*, "La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente: Por haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas, respecto a la emisión del Informe N° 639-2015-MDS/A-GM-GDUR que coadyuvo a que se efectuara el pago total anticipado de S/. 460,199.40 al contratista correspondiente a la ejecución de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2", que incumple lo establecido en las especificaciones técnicas del expediente técnico, debido a un déficit en el espesor de 0.566 cm y que en relación al cargo que ocupaba en la entidad le han sido atribuidos a lo largo del presente acuerdo de concejo.

ARTICULO TERCERO: Otorgar a los servidores civiles el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación del acuerdo de concejo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo de concejo conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: Conformar la Comisión Ad – Hoc para sancionar, la cual estará integrada de acuerdo al siguiente detalle:

- Gerente Municipal y
- Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Regidora Magaly Roxana Agramonte Gutiérrez para que participe en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO SÉPTIMO: Póngase en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Yuliana Velasco Agramonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE